



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2023  
Derivado del expediente CT-VT/A-33-  
2023**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
TESORERÍA

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el 330030523001129, requiriendo:

- “1.- Que se me informe si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido juicios de amparo, directo o indirecto, en los que se reclame la Ley Federal de Austeridad Republicana;*
- 2.- En caso afirmativo a la anterior, que se me informe si ha entrado al estudio del fondo de esos asuntos;*
- 3.- En caso afirmativo a la anterior, que se me dé copia de esas sentencias;*
- 3.- (sic) Que se me informé cuál es el monto que los ministros facturaron con cargo a la SCJN por concepto de comer en restaurantes;*

- 4.- Que se me informe cuántas y qué bebidas alcohólicas adquirió (sic) la SCJN durante los años de 2015 a la fecha;
- 5.- Que se me informe cuánto facturaron con cargo a la SCJN las y los ministros por concepto de gasolina y/o hidrocarburos durante el año de 2022 y 2023;
- 6.- Que se me informe de cuánto dinero fue el apoyo que se dio a las y los ministros por concepto de pago de peaje en autopistas del año de 2022 a la fecha;
- 7.- Que se me informe qué ministros o ministras tienen escoltas del Servicio de Protección Federal;
- 8.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con atención especial en diversos trámites administrativos como 'trámites de licencias';
- 9.- Que se me informe si en el aeropuerto internacional de la ciudad de México 'Benito Juárez', o en cualquier otro, la SCJN tiene empleados;
- 10.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con atención especial en aeropuertos;
- 11.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con pasaportes diplomáticos para ellos y su núcleo familiar;
- 12.- Que se me informe el motivo por el cual las y los ministros cuentan con 3 equipos de cómputo e impresión y no solo con uno;
- 13.- Que se me informe cuánto se pagó por concepto de teléfonos celulares de las y los ministros de 2022 a la fecha;
- 14.- Que se me informe el motivo por el cual la SCJN paga el internet para las casas o departamentos de las y los ministros;
- 15.- Que se me informe qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de compra de medicamentos del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido;
- 16.- Que se me informe qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de apoyo económico para lentes del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido;
- 17.- Que se me informe cuántos fideicomisos ha suscrito la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o su Presidente o Presidenta del año de 1994 a la fecha;
- 18.- Que se me dé copia de todos los fideicomisos de los que es parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del año de 1994 a la fecha;
- 19.- Que se me informe si José Ramón Cossío Díazal (sic) al terminar su nombramiento como ministro se quedó con los vehículos que tuvo asignados cuando era ministro;
- 20.- En caso afirmativo a la anterior, que se me informe cuántos vehículos eran y qué tipo de vehículos eran, incluyendo modelo y valor de factura;

**Otros datos para su localización:**

SCJN= Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las prestaciones a que me refiero fueron publicadas por el Senador RICARDO MONREAL.”

**SEGUNDO. Gestiones realizadas por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) para atender la solicitud.** En el acuerdo de admisión se determinó que los puntos 8, 10, 11, 12 y 14 no serían parte del trámite de la solicitud, pues lo que se pide en ellos no satisface los supuestos



legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información; luego, respecto de los puntos 17 y 18, se determinó hacer del conocimiento de la persona solicitante los fideicomisos en los que la SCJN participa como fideicomitente, así como la liga electrónica en que se pueden consultar los contratos constitutivos, por lo que tampoco se tramitó ese aspecto de la solicitud.

Con base en lo anterior, la titular de la Unidad General de Transparencia envió los oficios que se indican en la siguiente tabla para requerir la información solicitada:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC)	UGTSIJ/TAIPDP-2322-2023	5 y 13
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-2323-2023	6, 9, 15 y 16
Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)	UGTSIJ/TAIPDP-2324-2023	4, 19 y 20
Dirección General de Seguridad (DGS)	UGTSIJ/TAIPDP-2325-2023	7
Dirección General de la Tesorería (DGT)	UGTSIJ/TAIPDP-2326-2023	3 (sic)
Secretaría General de Acuerdos (SGA)	UGTSIJ/TAIPDP-2327-2023	1 a 3

**TERCERO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-33-2023, señalando que era necesario contar con la totalidad de los informes solicitados por la Unidad General de Transparencia, a fin de emitir un pronunciamiento integral, por lo que se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) el informe pendiente.

**CUARTO. Informe de la DGRM.** En el oficio DGRM/DT-206-2023 dirigido a la Unidad General de Transparencia, se informó sobre los puntos 4, 5, 19 y 20 de la solicitud, lo que enseguida se transcribe:

(...)

*“Sobre el particular, se presenta el siguiente informe:*

*Respecto del numeral 4, se informa que conforme a lo señalado en el artículo 45, fracción VI del Acuerdo General de Administración XIV/2019, la Dirección General de Recursos Materiales no tiene competencia para la autorización de adquisición de alimentos y bebidas, tal como se señaló en la respuesta a los folios 330030523000562 y 330030523000563. Por lo anterior, no puede manifestarse sobre dicho numeral.*

*No obstante, en aras de coadyuvar en que se realice una búsqueda exhaustiva, se orienta a consultar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el gasto ejercido en la partida 22104.*

*Sobre el numeral 5, se menciona que la asignación de gasolina se realiza por vehículo y no a personas servidoras públicas en específico, conforme a los montos máximos establecidos en el artículo 11 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este alto tribunal (AGA XI/2019). Derivado de lo anterior, los ministros no facturan gasolina o hidrocarburos. La asignación de gasolina se realiza a los vehículos dispuestos para sus traslados, mismos que están bajo resguardo de la Dirección General de Seguridad.*

*Con relación a los numerales 19 y 20, se señala que de acuerdo con el artículo 7 del AGA XI/2019, esta Dirección General asigna los vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte.*

*En el caso de vehículos para el traslado de ministros, éstos son asignados a la Dirección General de Seguridad. Dicha Área, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), establece una estrategia de seguridad integral, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad, tal como se señaló en el expediente CT- CUM/A-12-2021.<sup>1</sup>*

*Derivado de tal situación, esta Dirección General no puede manifestarse sobre si los ministros conservan los vehículos asignados, debido a que la sola manifestación al respecto interferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la Dirección General de Seguridad.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”*

---

<sup>1</sup> Corresponde a la nota 1 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Posteriormente, con el oficio DGRM/DT-216-2023, emitido en cumplimiento de la resolución de este Comité, en la DGRM reiteró lo señalado en el oficio transcrito.

**QUINTO.** Considerando que este Comité no se ha pronunciado sobre las respuestas emitidas por las instancias vinculadas, enseguida se transcribe el resto de los informes.

**I. Informe de la DGT.** En el oficio OM-DGT/SGIECP-568-2023 de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se informó sobre el punto 3 de la solicitud:

(...)

*“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el desahogo de la solicitud de información en comento, corresponde a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, motivo por el cual se devuelve adjunto el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2326-2023 para los efectos conducentes.”*

**II. Informe de la DGPC.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC/05/0663/2023, en el que se informó sobre los puntos 5 y 13:

*(...) “le informo que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), lo solicitado se encuadra en las atribuciones de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la información es existente y pública.*

*En principio, se informa que la DGPC localiza e identifica la información en el SIA por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable y Partida Presupuestaria, conforme al Clasificador por objeto del gasto del Alto Tribunal, en cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por tanto, con base en sus atribuciones y responsabilidades, esta DGPC no cuenta con controles adicionales que permitan la identificación de la información como la requiere el peticionario, siendo que no existe obligación de esta Dirección General para generar un documento ad hoc que atienda lo requerido por el solicitante, con base en el criterio vigente 03/17 que dispone que ‘no existe*

obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’.

Por lo anterior se identificaron las partidas del clasificador por objeto del gasto 26103 ‘Combustible, lubricantes y aditivos para vehículos’ y 31501 ‘Servicio de telefonía celular’, con los siguientes montos ejercidos:

Partida Presupuestal	Monto ejercido 2022	Monto ejercido enero-abril 2023
26103 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS	\$7'191,124.56	\$1'524,147.75
SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR	\$1'303,503.92	\$340,756.35

Es importante comentarle que, conforme a la fracción LXV del artículo 3, 32 y 33 del Acuerdo General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la Planeación, Programación, Presupuesto, Contabilidad y Evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Unidades Responsables Integradoras (URI) son responsables de estimar, conforme a sus competencias, los recursos que se asignarán a cada Unidad Responsable para que puedan cumplir con su Programa Anual de Trabajo.

En ese sentido, en materia presupuestal se identifican como URI a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) para el caso de la partida presupuestal 26103 y a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), para la partida 31501.

Estas áreas, como URI, ejercieron presupuesto en las partidas 26103 ‘Combustible, lubricantes y aditivos para vehículos’ y 31501 ‘Servicio de telefonía celular’, por lo que amablemente se sugiere consultar a dichas Direcciones Generales para que se manifiesten, con base en sus respectivas competencias, sobre lo específicamente solicitado por el peticionario.

Con la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523001129 por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

**III. Informe de la SGA.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/176/2023/IJ-A-2, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable<sup>2</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en

<sup>2</sup> Corresponde a la nota 1 del documento original.

Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.***

*Con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información de la persona solicitante, a manera de orientación, se ponen a disposición datos del amparo en revisión 491/2022 que pudiera estar relacionado con lo requerido, el cual se detalla a continuación:*

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIAL	ÓRGANO DE RADICACIÓN	ACTO RECLAMADO	TEMA ABORDADO	MINISTRO	FECHA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
AMPARO EN REVISIÓN	491/2022 (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO)	23/09/2022	SEGUNDA SALA	LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN PARTICULAR EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, ASÍ COMO SU APLICACIÓN.	EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA ESTABLECE QUE NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN LA FUNCIÓN DE REPRESENTANTES GREMIALES EN LOS ÓRGANOS TRIPARTITOS, EXCLUYENDO DE ELLO A LOS QUE LO HAGAN EN TRIBUNALES LABORALES.	ALBERTO PÉREZ DAYÁN	01/03/2023	• EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. • LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA CONTRA EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA.

*En la inteligencia de que la sentencia respectiva, puede consultarse en el sistema de 'Sentencias y Datos de Expedientes', al que se puede acceder en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el vínculo:*

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

*Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) y [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx)"*

**IV. Informe de la DGS.** En el oficio DGS-531-2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se informó sobre el punto 7:

*"Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> están enfocadas en promover, en todo momento, la*

*la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'*

<sup>3</sup> Corresponde a la nota 1 del documento original.  
(DOF: 06/05/2022)

*integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***Ahora bien, se estima que la información requerida debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.***

***Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.***

*A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.<sup>4</sup>*

#### ***I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas***

*El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:*

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:*

---

*‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los*

*bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;*

*[...]*

*VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;*

*VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos,*

*normales y extraordinarios, de interés institucional;*

*IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de*

*las Ministras y Ministros;*

*[...]*

<sup>4</sup> Corresponde a la nota 2 del documento original.

*‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. *Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
2. *Especificar el bien jurídico que será afectado.*
3. *Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.*

*En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.*

*Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información sobre Ministros o Ministras que tienen escoltas del Servicio de Protección Federal, es de señalar que el solo pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.*

*A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica del ente estatal para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.*

*Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las Ministras y Ministros en una situación vulnerable para su seguridad, salud y vida.*

*Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*

1. *De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser*

*utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*

- II. Aunado a que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con la persona moral referida en la solicitud de información, respecto del servicio y/o función de escolta, implica dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal.*
- III. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.*
- IV. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información clasificada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

*Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos.<sup>3</sup>*

*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030523001129, esta Dirección General de Seguridad, retoma lo determinado en el asunto CT-CI/A-5-2022, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de 10 de agosto de 2022, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años **el pronunciamiento sobre contratos con una persona que presta servicios de seguridad.***

*Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.*

*En consecuencia, a partir del parámetro antes descrito, se considera que la reserva de la información, se encuentra dentro del plazo de reserva de cinco años, contados a partir del 10 de agosto de 2022.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**V. Informe de la DGTI.** Con el oficio DGTI/240/2023, se remitió la “Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI-SGIT-24-2023”, del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Director de Telecomunicaciones y la Subdirectora de Comunicaciones Unificadas, en la que con relación al punto 13 se informa lo siguiente:

(...)

**“13.- Que se me informe cuánto se pagó por concepto de teléfonos celulares de las y los ministros de 2022 a la fecha; (...)' (sic)**

*Al respecto, considerando que la información solicitada en el requerimiento incide en la competencia de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) y, acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa lo siguiente:*

**RESPUESTA:**

*Aunado a lo manifestado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se informa que, sólo se paga por el servicio de telefonía celular contratado, no así por teléfonos celulares, si no que cada servicio cuenta con un equipo móvil asociado.*

*En este sentido, a continuación, se enuncian los montos pagados por el servicio antes descrito en el año 2022 y el año 2023:*

Concepto	Año 2022	Año 2023*
Servicio de telefonía celular	\$344,770.00	\$92,938.00
<i>'Monto con corte a marzo 2023.'</i>		

**VI. Segundo informe de la DGPC.** El trece de junio de dos mil veintitrés, se remitió a la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC/06/0798/2023, en el que se informó sobre el segundo punto listado con el número 3 de la solicitud, lo siguiente:

*(...) “se informa que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), lo solicitado encuadra en las atribuciones de esta Dirección General, por lo que se da respuesta de la siguiente forma:*

*Con base en el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 ‘Periodo de búsqueda de la información’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),<sup>1</sup> se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con que cuenta esta Dirección General, y se informa que el monto total erogado por los once Ministros en activo es de \$3,614,983.66 (tres millones seiscientos catorce mil novecientos ochenta y tres pesos 66/100 M.N), durante el periodo del 10 de mayo de 2022 al 10 de mayo de 2023.*

*Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523001129 por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”*

**VII. Informe de la DGRH.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/649/2023 de nueve de junio de dos mil veintitrés, se informó sobre los puntos 6, 9, 15 y 16, lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente parcialmente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, por lo que se brinda la respuesta solicitada en los términos siguientes:*

*En relación con los cuestionamientos señalados en los numerales 6 y 15 de la solicitud, se infiere de su lectura, que la persona solicitante asume que las CC. Ministras y los CC. Ministros de este Alto Tribunal reciben apoyo por concepto de pago de peaje en autopistas, así como por la compra de medicamentos como parte de sus prestaciones, por lo que se aclara al solicitante que el numeral 8 de los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, definen las prestaciones como: los ‘beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos legales’.*

*En ese sentido, los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, contienen las prestaciones a las que tienen derecho los CC. Ministros, los cuales son de acceso público para la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y pueden ser consultados en el siguiente vínculo electrónico:*

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

*En este punto se orienta al solicitante para que ubique en los referidos Manuales el apartado VII denominado ‘SISTEMA DE PERCEPCIONES’, posteriormente deberá visualizar el numeral 8 titulado ‘Prestaciones’ y estará en posibilidades de conocer qué prestaciones le corresponden y cuáles no le corresponden a los CC. Ministros. En razón de la respuesta que se proporciona resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección*



*de Datos Personales (INAI): 'Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia'.*

*Por lo que hace al cuestionamiento 9, se informa a la Unidad de Transparencia que de una búsqueda exhaustiva y razonable a las plantillas de las personas servidoras públicas con las que se cuenta en esta Dirección General, no se ubicó a ningún servidor público adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México 'Benito Juárez'.*

*En razón de la respuesta que se proporciona resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 'Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia'.*

*Por lo que hace a la pregunta identificada con el número 16, relativa en conocer: '16.- Que se me informe qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de apoyo económico para lentes del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido', de conformidad con el artículo 30, fracción XXIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, se informa que entre las atribuciones de esta Dirección General de Recursos Humanos, se encuentra la de asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; por lo que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad, se ubicó un único reembolso realizado a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por la cantidad de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100), con fecha quince de junio de dos mil veintidós."*

**SSEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-26-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-346-2023, enviado por correo electrónico el veintiséis de junio de este año.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Informes materia de análisis.** En principio, se debe señalar que la DGRM atendió el requerimiento formulado por este Comité, pues emitió el informe correspondiente para atender la solicitud.

Enseguida, se precisa que no son materia de análisis los puntos 8, 10, 11, 12 y 14 de la solicitud, pues como se mencionó en la segunda consideración, la Unidad General de Transparencia determinó que no se les daría trámite, pues lo que se pide en ellos no satisface los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información; además de los puntos 17 y 18, que fueron atendidos por la Unidad General de Transparencia, al proporcionar la información relativa a los fideicomisos en los que la SCJN participa como fideicomitente.

Con base en lo anterior, corresponde hacer el análisis de las respuestas emitidas por las instancias vinculadas para atender la solicitud de origen respecto de los puntos 1 a 7, 9, 13, 15, 16, 19 y 20, por lo que en la siguiente tabla se hace una reseña de lo informado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información solicitada	Instancia	Respuesta
“1.- Que se me informe si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido juicios de amparo, directo o indirecto, en los que se reclame la Ley Federal de Austeridad Republicana;”	SGA	No cuenta con un documento que concentre la información requerida; sin embargo, en aras de privilegiar el acceso a la información y a manera de orientación, en una tabla se proporcionan datos del amparo en revisión 491/2022, pues refiere que puede estar relacionado con la materia de lo que se pide y se indica la liga electrónica en que se puede consultar la sentencia respectiva.
“2.- En caso afirmativo a la anterior, que se me informe si han entrado al estudio del fondo de esos asuntos;”	SGA	
“3.- En caso afirmativo a la anterior, que se me dé copia de esas sentencias;”	SGA	
“3.- (sic) Que se me informé cuál es el monto que los ministros facturaron con cargo a la SCJN por concepto de comer en restaurantes;”	DGT DGPC	La DGT señaló que es competencia de la DGPC  La DGPC proporcionó el monto total erogado por las y los Ministros en activo durante el periodo 10 de mayo de 2022 al 10 de mayo de 2023, haciendo referencia al Criterio SO/003/2019, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro <i>“Periodo de búsqueda de la información”</i> .
“4.- Que se me informe cuántas y qué bebidas alcohólicas adquirió (sic) la SCJN durante los años de 2015 a la fecha;”	DGRM	Conforme al artículo 45, fracción VI, del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019) no le compete autorizar la adquisición de alimentos y bebidas.  Señala que se puede consultar a la DGPC el gasto ejercido en la partida 22104.
“5.- Que se me informe cuánto facturaron con cargo a la SCJN las y los ministros por concepto de gasolina y/o hidrocarburos durante el año de 2022 y 2023;”	DGPC DGRM	La DGPC identificó la partida 26103 del clasificador por objeto del gasto “Combustible, lubricantes y aditivos para vehículos” y proporciona los montos ejercidos en 2022 y de enero a abril de 2023; además, indicó que la DGRM ejerce recursos en la referida partida presupuestal.  La DGRM señala que la asignación de gasolina se realiza por vehículo conforme a los montos establecidos en el artículo 11 del Acuerdo General de Administración XI/2019 (AGA XI/2019), pero no se asigna a persona servidoras públicas en específico, por lo que las y los Ministros no facturan gasolina o hidrocarburos.

Información solicitada	Instancia	Respuesta
<p><b>“6.- Que se me informe de cuánto dinero fue el apoyo que se dio a las y los ministros por concepto de pago de peaje en autopistas del año de 2022 a la fecha;”</b></p>	<p>DGRH</p>	<p>En el numeral 8 de los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023 (Manual de Remuneraciones), se definen las prestaciones como los <i>“beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos legales”</i> y no se contempla la que refiere la solicitud.</p> <p>Conforme al artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia los Manuales son de acceso público y se proporciona la liga y los pasos para que se constate que las y los Ministros no reciben las prestaciones que indica la solicitud, por lo que es una respuesta de igual a cero, conforme al Criterio SO/018/2013, del INAI de rubro <i>“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”</i>.</p>
<p><b>“7.- Que se me informe qué ministros o ministras tienen escoltas del Servicio de Protección Federal;”</b></p>	<p>DGS</p>	<p>La información se clasifica como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que el solo pronunciamiento sobre ella, así como su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las y los Ministros, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.</p> <p>Por cuanto al plazo de reserva se señala que se debe considerar la fecha de la resolución CT-CI/A-5-2022, porque en ese asunto se determinó clasificar por cinco años el pronunciamiento sobre contratos con una persona que presta servicios de seguridad.</p>
<p><b>“9.- Que se me informe si en el aeropuerto internacional de la ciudad de México ‘Benito Juárez’, o en cualquier otro, la SCJN tiene empleados;”</b></p>	<p>DGRH</p>	<p>De una búsqueda exhaustiva y razonable a las plantillas, no ubicó a alguna persona adscrita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México “Benito Juárez”, lo que constituye una respuesta de igual a cero, conforme al criterio SO/018/2013 del INAI.</p>





Información solicitada	Instancia	Respuesta
<p><b>“13.- Que se me informe cuánto se pagó por concepto de teléfonos celulares de las y los ministros de 2022 a la fecha;”</b></p>	<p>DGPC DGTI</p>	<p>La DGPC identificó la partida 31501 del clasificador por objeto del gasto “Servicio de telefonía celular” y proporcionó los montos ejercidos en 2022 y de enero a abril de 2023; además, indicó que la DGTI ejerce recursos en la referida partida.</p> <p>La DGTI precisa que sólo se paga por el servicio de telefonía celular contratado, no por teléfonos celulares, si no que cada servicio cuenta con un equipo móvil asociado y proporciona los montos pagados por el referido servicio en 2022 y al mes de marzo de 2023.</p>
<p><b>“15.- Que se me informé qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de compra de medicamentos del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido;”</b></p>	<p>DGRH</p>	<p>Proporciona la misma respuesta que se dio al punto 6.</p>
<p><b>“16.- Que se me informe qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de apoyo económico para lentes del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido;”</b></p>	<p>DGRH</p>	<p>Conforme al artículo 30, fracción XXIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), le compete asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y de la búsqueda realizada en sus archivos ubicó solo un reembolso realizado a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, del que se informa el monto reembolsado.</p>
<p><b>“19.- Que se me informe si José Ramón Cossío Díazal (sic) al terminar su nombramiento como ministro se quedó con los vehículos que tuvo asignado cuando era ministro;”</b></p>	<p>DGRM</p>	<p>No puede manifestarse sobre si las y los Ministros conservan los vehículos asignados, debido a que la sola manifestación al respecto interferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la DGS.</p>
<p><b>20.- En caso afirmativo a la anterior, que se me informe cuántos vehículos eran y qué tipo de vehículos eran, incluyendo modelo y valor de factura;</b></p>	<p>DGRM</p>	<p>En el caso de vehículos para el traslado de las y los Ministros, éstos son asignados a la DGS, que en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I, del ROMA establece una estrategia de seguridad integral, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción, así como en la toma de decisiones en materia de seguridad, tal como se señaló en el expediente CT-CUM/A-12-2021.</p>

**TERCERA. Análisis.** Con base en los criterios adoptados por este Comité en las resoluciones CT-CI/A-17-2023<sup>5</sup> de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, CT-VT/A-37-2023<sup>6</sup> de cinco de julio de dos mil veintitrés, y CT-CUM/A-27-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se emite el pronunciamiento correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos que son materia de esta resolución.

### **1. Información que se pone a disposición.**

En los puntos 1, 2 y 3, se pide informar si la SCJN ha recibido juicios de amparo directo o indirecto en los que se reclame la Ley Federal de Austeridad Republicana (punto 1) y, de ser así, se indique si se ha entrado al fondo del asunto (punto 2) y se proporcione copia de las sentencias (punto 3), respecto de lo cual la SGA señaló que no cuenta con un documento que concentre lo requerido, pero señala, a manera de orientación, que el amparo en revisión 491/2022 está relacionado con esos aspectos, por lo que se proporciona en el informe la fecha de recepción en la oficialía, órgano de radicación, acto reclamado, tema abordado, Ministro al que se turnó, fecha y sentido de la resolución, y se proporciona la liga electrónica en la que se puede consultar la sentencia respectiva; por tanto, con esa respuesta se tienen por atendidos los puntos 1, 2 y 3.

En el segundo punto 3 de la solicitud, se pide *“informé cuál es el monto que los ministros facturaron con cargo a la SCJN por concepto de comer en restaurantes”* y, en respuesta a ello, la DGPC proporcionó el monto total erogado por las y los Ministros en activo del 10 de mayo de 2022 al 10 de mayo de 2023, con lo cual se atiende ese aspecto, puesto que en la solicitud no se indicó un periodo específico del que se requería esa información y se proporciona el dato del año inmediato anterior<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-17-2023.pdf>

<sup>6</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>

<sup>7</sup> Ello, considerando el Criterio SO/003/2019, del INAI, de rubro "Periodo de búsqueda de la información". Disponible en la liga <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%2Aperiodo%20de%20busqueda>



En el punto 13 se pide informar *“cuánto se pagó por concepto de teléfonos celulares de las y los ministros de 2022 a la fecha”* y, sobre ello, la DGTI señaló que únicamente se paga por el servicio de telefonía celular contratado, no así por teléfonos celulares, pues cada servicio cuenta con un equipo móvil asociado y se informa el monto pagado por ese servicio durante 2022, así como de enero a marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, se tiene que la DGPC proporcionó el monto ejercido en la partida presupuestal “31501 Servicio de telefonía celular” durante 2022, así como de enero a abril de 2023; por tanto, con la información proporcionada por la DGTI y la DGPC, se tiene por atendido el punto 13 de la solicitud.

En el punto 16 se pide saber *“qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de apoyo económico para lentes del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido”*, respecto de lo cual, la DGRH informó que ubicó un único reembolso por ese concepto y proporciona el nombre de la persona servidora pública, así como el monto que le fue reembolsado.

Por otra parte, se tiene que en el punto 9 se pide se *“informe si en el aeropuerto internacional de la ciudad de México “Benito Juárez”, o en cualquier otro, la SCJN tiene empleados”*, y en la respuesta de la DGRH se señala que en las plantillas de las personas servidoras públicas no se ubicó a alguna persona adscrita al mencionado aeropuerto, con lo cual se da respuesta a ese aspecto de la solicitud, ya que se informa que no se tiene registro de que alguna persona servidora pública de este Alto Tribunal esté adscrita a la terminal aérea que se indica.

En efecto, con la respuesta otorgada por la DGRH es posible considerar que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, ya que esa instancia es competente para atender ese aspecto de la solicitud y ha señalado que no tiene registro de que alguna persona servidora pública de la SCJN esté adscrita al aeropuerto que se menciona.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, habiéndose comprobado que se han efectuado las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la DGRH<sup>9</sup> y que esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo.

De conformidad con lo expuesto, se tiene por atendida la solicitud que da origen a este asunto respecto de los puntos 1, 2, 3, segundo punto 3, 9, 13 y 16, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario lo informado por las instancias requeridas sobre esos aspectos.

## **2. Información inexistente**

### **2.1. Gasolina e hidrocarburos (punto 5).**

En el punto 5 se pide informar *“cuánto facturaron con cargo a la SCJN las y los ministros por concepto de gasolina y/o hidrocarburos durante el año de 2022 y 2023”*, respecto de lo cual la DGRM implícitamente se pronuncia

---

<sup>8</sup> **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>9</sup> **“Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

(...)

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre la inexistencia de esa información, pues señala que las y los Ministros no facturan gasolina o hidrocarburos, porque la asignación de gasolina se realiza por vehículo conforme a los montos establecidos en el artículo 11<sup>10</sup> del AGA XI/2019, es decir, no se asigna a personas servidoras públicas en específico.

Por su parte, la DGPC señaló que la información se identifica por partida presupuestaria y no se cuenta con los controles que permitan la identificación tal como la requiere la persona solicitante, por lo que solo se proporciona el monto total ejercido en la partida presupuestaria “26103 Combustible, lubricantes y aditivos para vehículos” en 2022 y de enero a abril de 2023.

Sobre el pronunciamiento que hacen la DGRM y la DGPC, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el

<sup>10</sup> “Artículo 11. La asignación máxima mensual de combustible estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto autorizado y a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal y se hará conforme a lo siguiente:

Nº CILINDROS	TOTAL MÁXIMO DE LITROS AL MES POR VEHÍCULO
1-2	100
HÍBRIDOS DE 4 CILINROS	100
3-4	140
5-6	325
8	520

En caso de que se requiera una cantidad mayor de combustible, se deberá justificar por escrito su necesidad. El otorgamiento de mayor combustible se encuentra sujeto al consumo en la bitácora mensual de recorridos para que sea analizada y autorizada por la Oficialía Mayor, previo dictamen de Recursos Materiales.

ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>.

En el caso concreto, conforme a lo señalado por la DGRM que se refiere al artículo 11 del AGA XI/2019, la gasolina no se asigna a personas servidoras públicas en específico, sino que se realiza por vehículo conforme a los montos autorizados; por tanto, dado que a las y a los Ministros no se les asigna gasolina o hidrocarburos, no existe obligación normativa de contar con la información que se pide en el punto 5.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la DGPC, que es el área a la que corresponde coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte; dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos; elaborar los estados financieros de este Alto Tribunal; integrar el archivo presupuestal-contable y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; actuar como Unidad Responsable Integradora, en el

---

<sup>11</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos del artículo 31, fracciones II, V, X, XI, XIII y XVI<sup>12</sup>, del ROMA, y ha proporcionado el monto ejercido en la partida correspondiente a “26103 Combustible, lubricantes y aditivos para vehículos”.

Considerando lo anterior, se confirma la inexistencia de lo requerido en el punto 5, debido a que las y los Ministros no facturan gasolina ni hidrocarburos, lo que tiene sustento en la normativa aplicable.

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, a manera de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la DGPC sobre los montos de la partida del clasificador por objeto de gasto relacionada con “Combustible, lubricantes y aditivos para vehículos”.

## 2.2. Peaje y medicamentos (puntos 6 y 15).

En el punto 6 se pide informar *“cuánto dinero fue el apoyo que se dio a las y los ministros por concepto de pago de peaje en autopistas del año de 2022 a la fecha”* y en el punto 15 se *“informe qué ministra o ministro ha recibido dinero por concepto de compra de medicamentos del año 2022 a la fecha y cuál ha sido el monto de dinero recibido”*.

<sup>12</sup> **Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**II.** Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte;

(...)

**V.** Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas anuales de necesidades autorizados;

(...)

**XI.** Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta sea fideicomitente;

**XIII.** Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

**XVI.** Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

(...)

Al respecto, la DGRH manifestó que se infiere que la persona solicitante asume que las y los Ministros reciben como parte de sus prestaciones los beneficios que ahí se menciona, pero señala que las prestaciones a las que tienen derecho se encuentran previstas en el numeral 8<sup>13</sup> de los Manuales de Percepciones de los ejercicios fiscales 2022 y 2023,

<sup>13</sup> "8. Prestaciones.- Beneficios adicionales a cargo del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que se otorgan a los servidores públicos en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto. En los casos de los numerales: 8.3.1; 8.3.2; 8.3.4; 8.3.5; 8.3.6; 8.3.7; 8.3.8; 8.3.9 y 8.3.10, no son aplicables a Ministros, Consejeros y Magistrados de Sala Superior. Así mismo, los casos de los numerales 8.1.2; 8.2.3; 8.2.6 y 8.2.7, no son aplicables a Ministros. 8.1. Seguros.- Beneficios adicionales que se otorgan a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, establecidos en consideración a las necesidades de los mismos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia. Estos seguros los protegen en materia de vida, retiro, incapacidad e invalidez total y permanente, gastos médicos mayores y de separación individualizado. 8.1.1. Seguro de Vida Institucional.- Beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de los servidores públicos, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo al servidor público. 8.1.2. Seguro Colectivo de Retiro.- Beneficio económico en favor de los servidores públicos que se retiren o se jubilen en los términos que establece la Ley del ISSSTE, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio. Se otorga una suma asegurada de hasta veinticinco mil pesos, de acuerdo con los años de servicio y edad. 8.1.3. Seguro de Gastos Médicos Mayores.- Beneficio que se otorga a los servidores públicos, así como a su cónyuge, concubina o concubinario, o pareja del mismo sexo (por matrimonio civil o cualquier figura reconocida por la legislación civil) y/o hijos solteros menores de veinticinco años, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización. La suma asegurada básica es hasta de 333 unidades de medida y actualización mensuales vigentes, con opción de incremento hasta una suma asegurada de 15,000 unidades de medida y actualización mensuales vigentes, con cargo al servidor público. 8.1.4. Seguro de Separación Individualizado.- Beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando medio y superior, que otorga el Poder Judicial de la Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio; tiene la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa. El Poder Judicial de la Federación aportará por cuenta y en nombre del servidor público una prima neta igual al 2%, 4%, 5% o 10% que aporte éste de su sueldo básico. Martes 27 de febrero de 2018 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 8.2. Prestaciones Económicas.- Las que reciben los servidores públicos conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como los acuerdos que establezcan los Órganos de Gobierno cuyas previsiones deberán estar contempladas en el Presupuesto de Egresos de cada una de las tres Instancias del Poder Judicial de la Federación. Las prestaciones económicas consisten en: 8.2.1. Aguinaldo.- Cantidad que se otorga por derecho constitucional a los servidores públicos al finalizar el año vigente en los términos que para tal efecto establezcan los Órganos de Gobierno. 8.2.2. Ayuda de Gastos Funerales.- Prestación de carácter económico que se otorga a los beneficiarios para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación con motivo del fallecimiento del servidor público, por un monto equivalente a treinta mil pesos netos. 8.2.3. Ayuda por Incapacidad Médica Permanente.- Beneficio económico que se confiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación cuando se acredite mediante dictamen médico del ISSSTE, la invalidez o incapacidad médica permanente, por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos. 8.2.4. Ayuda de Anteojos.- Beneficio de carácter económico para la adquisición de anteojos, con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los beneficiarios de los servidores públicos, así como de los pensionados del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la normativa autorizada por cada Órgano de Gobierno. 8.2.5. Estímulo por Antigüedad.- Asignaciones por concepto de antigüedad en beneficio de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno. 8.2.6. Estímulo por Jubilación.- Asignación que se confiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con motivo de su jubilación o de su pensión, conforme a las modalidades previstas en la Ley del ISSSTE, por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos. 8.2.7. Licencia Prejubilatoria.- Otorgamiento de una licencia con goce de sueldo tabular, sin perjuicio de las demás prestaciones y remuneraciones a que tengan derecho los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por un periodo de dos meses, que se les confiere con motivo de su jubilación o de su pensión, conforme a las modalidades previstas en la Ley del ISSSTE, como reconocimiento a las labores prestadas. 8.2.8. Pago de Defunción.- Prestación de carácter económico para contribuir al bienestar de los beneficiarios del servidor público con motivo del fallecimiento de éste. El importe para pagos de defunción será de cuatro meses del último sueldo bruto tabular que hubiere percibido el servidor público fallecido, más quinquenios. 8.2.9. Prima Vacacional.- Importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico, se otorgará en cada uno de los dos periodos vacacionales, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos. 8.2.10. Prima Quinquenal.- Pago que se otorga a los servidores públicos de manera quinquenal en razón de su antigüedad efectiva, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno. 8.2.11. Vacaciones.- Las vacaciones son un derecho de todos los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicios en el Poder Judicial





los cuales se encuentran disponibles en la liga electrónica que proporcionó<sup>14</sup>, a lo que agrega que ese ese pronunciamiento es una respuesta de igual a cero y se refiere al criterio SO/018/2013 del INAI de rubro “*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia*”.

No obstante, este órgano colegiado estima que se materializa una inexistencia de información, en la inteligencia de que la persona solicitante asume que las y los Ministros de este Alto Tribunal reciben como parte de sus prestaciones los beneficios que menciona en los puntos 6 y 15 de la solicitud, pero de las prestaciones enumeradas en los Manuales referidos

---

de la Federación, quienes podrán disfrutar de dos períodos anuales con base en lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 en relación con el 223, así como el 225, todos de la Ley Orgánica. En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las vacaciones podrán diferirse o pagarse de acuerdo a elección del servidor público. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años. 8.3. Otras Prestaciones.- Percepciones adicionales en beneficio de la economía de los servidores públicos. Se establecen de acuerdo al puesto y nivel salarial y se conforman por las prestaciones que se señalan a continuación, cuyo otorgamiento se realiza atendiendo a las normas, lineamientos, montos y periodicidad aprobados por los Órganos de Gobierno. 8.3.1. Asignaciones Adicionales.- Prestación de carácter general con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno a través de Acuerdos Generales y Específicos. Martes 27 de febrero de 2018 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 8.3.2. Ayuda al Personal Operativo.- Beneficio económico anual mediante el cual se reconocen las labores de todo el personal operativo. Se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno. 8.3.3. Pago por Riesgo.- Cantidad que se otorga a los servidores públicos de mando del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones que tienen encomendadas, que se confiere de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno. 8.3.4. Ayuda por Jornadas Electorales.- Compensación extraordinaria que se otorga a los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en retribución al desahogo de cargas de trabajo en exceso o adicionales a sus jornadas y horarios ordinarios durante los procesos electorales federales y locales, que incluye jornadas nocturnas y guardias en sábados, domingos y días festivos, cuyo pago se fundamenta en el artículo 226 de la Ley Orgánica. Sus montos estarán determinados por la disponibilidad presupuestal existente y dependiendo de la autorización expresa de su Órgano de Gobierno. 8.3.5. Reconocimiento Especial.- Ayuda económica mediante la cual se reconocen anualmente las labores del personal que sea considerado por los Órganos de Gobierno, de conformidad con los lineamientos y montos que para el efecto establezcan. 8.3.6. Ayuda de Despensa.- Beneficio económico anual para los servidores públicos con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno. 8.3.7. Estímulo Día de la Madre.- Beneficio económico anual a las trabajadoras del Poder Judicial de la Federación que tengan hijos, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno. 8.3.8. Estímulo Día del Padre.- Beneficio económico anual a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación que tengan hijos, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno. 8.3.9. Fondo de Reserva Individualizado.- Beneficio establecido en favor de los servidores públicos de nivel operativo, que otorga el Poder Judicial de la Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio, teniendo como finalidad fomentar el ahorro. El Poder Judicial de la Federación realizará aportaciones ordinarias por cuenta y en nombre del servidor público por un monto neto igual al 2%, 5% o 10% que aporte éste de su sueldo básico. 8.3.10. Pago de Horas Extraordinarias.- Con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose del pago de horas extras se tomará en cuenta que de la interpretación de lo previsto en las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la duración máxima de la jornada diurna semanal es de cuarenta horas. El pago de horas extraordinarias, así como de la prima dominical está condicionado a que se autorice por cada uno de los Órganos de Gobierno conforme al procedimiento que los mismos establezcan. 8.3.11. Apoyos a la Capacitación.- Prestación para la capacitación orientada al desarrollo personal o profesional de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones que para su otorgamiento determinen los Órganos de Gobierno de cada Instancia.” (...)

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

no se advierte alguna que se refiera a “pago de peaje en autopistas” (punto 6) ni “compra de medicamentos” (punto 15); en consecuencia, se declara la inexistencia de la información solicitada en esos puntos.

Las declaraciones de inexistencia que se han determinado no constituyen una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado en cada uno de los subapartados que anteceden.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>15</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podría contar con información de esa naturaleza y han señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen un documento con características específicas para atender lo requerido en esos aspectos de la solicitud, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no resulta materialmente posible.

Cabe recordar que sobre información similar este Comité de Transparencia se pronunció en las resoluciones CT-CI/A-17-2023 y CT-VT/A-37-2023.

---

<sup>15</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



### 3. Información reservada.

#### 3.1. Escoltas del Servicio de Protección Federal (punto 7).

En el punto 7 se pide “*qué ministros o ministras tienen escoltas del Servicio de Protección Federal*”, respecto de lo cual, la DGS lo clasificó como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la DGS se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia<sup>16</sup>, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>17</sup>, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28 del ROMA<sup>18</sup>;

---

<sup>16</sup> “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>17</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.”

(...)

<sup>18</sup> “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

**II.** Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

**III.** Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;

**IV.** Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

**V.** Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;

de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada.

Al respecto, la DGS señala que la información requerida debe ser clasificada en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las y los Ministros de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección; incluso, podrían proporcionarse elementos de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede la clasificación como **reservada** de la información que se analiza en este apartado, por materializarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, puesto que su divulgación razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la cual señala:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”*

*(...)*

---

*VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;*

*VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;*

*VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;*

*IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;*

*X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte,*

*y*

*XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2023

Como lo ha sostenido este Comité en diversas resoluciones, esa causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que las colocaran en una situación vulnerable para su seguridad e inclusive su vida.

Así, el simple pronunciamiento sobre si las y los Ministros tienen escoltas implica información relacionada con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre la protección asignada, en su caso, a las y los Ministros, además de comprometer el desarrollo de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar fundamentalmente la seguridad de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

A mayor abundamiento, cualquier información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir

y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Además, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad de las Ministras y Ministros.

Se recuerda que conforme a la resolución CT-CUM-R/A-3-2017<sup>19</sup>, este Comité confirmó la clasificación de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar que *la divulgación de la información solicitada (cuántos elemento de seguridad tiene cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, o bien, si alguno o algunos no tienen asignado personal de este tipo) puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las Ministras y Ministros, pues la naturaleza de la seguridad proporcionada, puede irradiar aspectos que trascienden a su esfera pública, abarcando el ámbito de su vida privada, poniendo, por esa razón, en riesgo su seguridad y su vida.*

Así, conforme a lo manifestado por la DGS, se concluye que lo solicitado se refiere a datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de quienes tuvieran intenciones delictivas.

En el caso, también se actualiza el supuesto de seguridad nacional, como límite al derecho de acceso a la información que prevé el artículo 113,

---

<sup>19</sup> Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-06/CT-CUM-R-A-3-2017.pdf>



fracción I<sup>20</sup>, de la Ley General de Transparencia, pues la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de las y los Ministros, puede comprometer las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión. Este riesgo se actualiza porque difundir esa información permitiría conocer las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la SCJN para salvaguardar a las y los Ministros, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional del país, atendiendo a las atribuciones que les corresponde a dicha investidura.

En ese sentido, se considera que sí existen razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas que desempeñan las y los Ministros, además de las razones de seguridad personal, respecto de su integridad física<sup>21</sup>.

Criterio similar se adoptó en la resolución CT-CI/A-10-2023<sup>22</sup>, pues respecto de información relacionada con la protección de la oficina de la Presidencia de la SCJN, se determinó que su difusión pone en riesgo la seguridad nacional, pues implicaría la difusión sobre las medidas de vigilancia que están destinadas a la seguridad, en este caso, de los titulares de la SCJN, con lo cual, se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

En cuanto hace a la prueba de daño, se retoma lo argumentado por este Comité en la resolución CT-CI/A-17-2023<sup>23</sup> de veintiuno de junio de dos

<sup>20</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;” (...)*

<sup>21</sup> Bajo esos argumentos se confirmó la reserva de lo requerido sobre si la oficina del Ministro Presidente “cuenta con vigilancia, en qué consiste”, que fue materia del expediente CT-VT/A-70-2019, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

<sup>22</sup> Se solicitó, entre otra información, la cantidad de personas que están destinadas al resguardo de la seguridad de la oficina de la Presidencia, así como el ente público o privado responsable del personal de seguridad de la Presidencia. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-10-2023.pdf>

<sup>23</sup> Se pidió, entre otra información, que se informara “*cuantos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentas asignados a cada uno de ellos*”

mil veintitrés, en el sentido de que el riesgo de perjuicio que supone el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referirse a la estrategia que se implementa para la seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, el acceso a la misma podría comprometer la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya seguridad se pretende proteger.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la seguridad de personas físicas plenamente identificadas.

Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, en aras de evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de personas físicas identificadas.

Por las razones expuestas, se **confirma la reserva** de la información solicitada en el punto 7 de la solicitud de acceso, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

En relación con el plazo de reserva, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es





competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

Al respecto, la DGS propone que para el plazo de reserva se consideré la fecha de inicio de cómputo de la información requerida en la solicitud con folio 330030523001129, que dio origen al expediente CT-CI/A-5-2022<sup>24</sup>, resuelto por el Comité de Transparencia el diez de agosto de dos mil veintidós, porque en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años el pronunciamiento sobre contratos con una persona que presta servicios de seguridad.

Por tanto, dado en que la presente solicitud se pide informar si las y los Ministros tienen escoltas del “*Servicio de Protección Federal*”, este Comité determina que el cómputo del plazo de reserva de cinco años de la información materia de análisis en este apartado inicie el diez de agosto de dos mil veintidós, con el propósito de evitar cómputos incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

### 3.2. Vehículos para Ministros en retiro (puntos 19 y 20).

La DGRM clasificó como reservada la información que se solicita en los puntos “**19.- Que se me informe si José Ramón Cossío Díazal (sic) al terminar su nombramiento como ministro se quedó con los vehículos que tuvo asignado cuando era ministro**” y “**20.- En caso afirmativo a la anterior, que se me informe cuántos vehículos eran y qué tipo de vehículos eran, incluyendo modelo y valor de factura**”, pues señaló que el solo manifestarse sobre si las y los Ministros conservan los vehículos

<sup>24</sup> Se pidió “Contratos y pagos por servicio de seguridad y/o vigilancia con los Cuerpos Auxiliares del Estado de México mejor conocidos como CUSAEM de 2018 a la fecha”, disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-5-2022.pdf>

asignados, podría interferir con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la DGS, para lo cual hace referencia a la resolución CT-CUM/A-12-2021<sup>25</sup>.

A lo anterior agrega que conforme al artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, se asignan los vehículos a los órganos o áreas que les corresponda, conforme a la disponibilidad y necesidades que requiera cubrir este Alto Tribunal, por lo que los vehículos para traslado de las y los Ministros son asignados a la DGS y esta área, en ejercicio de sus atribuciones, establece una estrategia de seguridad integral, en la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de esa estrategia, lo que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad.

Se considera acertado lo señalado por la DGRM, pues se estima que el solo pronunciamiento sobre si al retirarse del cargo las y los Ministros pueden conservar los vehículos que tienen asignados, sí podría interferir en la estrategia de seguridad integral dispuesta por la DGS, lo que es consistente con el criterio adoptado por este órgano colegiado en las resoluciones CT-CUM/A-12-2021 y CT-VT/A-37-2023, en las que se determinó confirmar la reserva del solo pronunciamiento de la asignación o no de vehículos que, en su caso, fueron asignados a Ministros que ya no están en activo, con apoyo en el artículo 113, fracción V<sup>26</sup>, de la Ley General de Transparencia, puesto que a partir de su difusión, se podría comprometer algún elemento de la estrategia de seguridad integral a cargo de la DGS.

---

<sup>25</sup> Se pidió entre otra información “cuántos vehículos les han asignado a los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>

<sup>26</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (...)



En efecto, conforme al artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, pero en el caso específico, es necesario considerar que en términos del artículo 28 del ROMA, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que, atendiendo a la naturaleza de la información que se analiza en este apartado, es necesario recordar parte de los argumentos que se expusieron en la resolución CT-CUM/A-12-2021, que es la que invoca la DGRM:

*“Es conveniente resaltar que esta causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida de las personas, ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinada persona o, bien que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.*

*Sobre este supuesto, la Dirección General de Seguridad señala que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer un elemento de su estrategia de seguridad integral y, por ende, incidir negativamente en su capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los ex Ministros.*

*Este órgano colegiado comparte dicha conclusión, ya que si bien la información corresponde a Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro, y otras cuestiones que los coloca en una situación más vulnerable. Incluso, cabe tener en cuenta que en su momento tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de la mayor importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal.*

*Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre el número de escoltas y la asignación de vehículos a Ministros que no continúan en funciones representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atentar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.*

*En efecto, por un lado, el simple pronunciamiento en el sentido afirmativo respecto a los puntos 3 (posibles escoltas) y 5 (vehículos asignados) de la solicitud implicaría revelar aspectos y detalles de seguridad de los Ministros que no continúan en sus funciones y, por el otro, si el pronunciamiento es en sentido negativo, esto conllevaría conocer que no cuentan con personal de seguridad, cuestión que supondría un riesgo mayor para su vida, salud y seguridad.*

*En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de determinadas personas identificadas, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.*

*Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de los Ministros que no continúan en sus funciones.*

*Por las anteriores razones, lo procedente es **confirmar la reserva del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada en los puntos 3 y 5 de la solicitud**, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.*

*En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme el artículo 101<sup>27</sup> de la referida Ley General.”*

Conforme a lo anterior, **se confirma la reserva** de la información requerida en los puntos 19 y 20 de la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

---

<sup>27</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento que se transcribe.

**“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”



En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la resolución CT-CUM/A-12-2021, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva de la información que se pide en los puntos 19 y 20 de la solicitud que da origen a este asunto, sea por cinco años contados a partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se emitió la resolución de cumplimiento mencionada, pues como se señaló, en dicha resolución se confirmó la reserva de información similar sobre la asignación o no de vehículos a Ministros que no continúan en sus funciones.

#### **4. Información pendiente.**

Por cuanto a lo requerido en el punto **“4.- Que se me informe cuántas y qué bebidas alcohólicas adquirió (sic) la SCJN durante los años de 2015 a la fecha”**, la DGRM informó que conforme al artículo 45, fracción VI<sup>28</sup>, del AGA XIV/2019, no le compete autorizar la adquisición de alimentos y bebidas y sugiere consultar a la DGPC el gasto ejercido en la partida 22104.

En ese sentido, se advierte que conforme al artículo 45, fracción VI, del AGA XIV/2019, la Dirección de Comedores es la instancia a la que le compete autorizar las contrataciones especiales relacionadas con la adquisición de insumos para alimentos del comedor; por tanto, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Subdirección General

---

<sup>28</sup> Artículo 45. Contrataciones Especiales.

Son contrataciones especiales las siguientes:

(...)

VI. Los insumos para alimentos de comedores;

(...)

Las contrataciones a las que se refiere la fracción VI serán autorizadas por la Dirección de Comedores, en términos de las disposiciones generales aplicables, mediante adjudicación directa.” (...)

de la Secretaría General de la Presidencia (Comedores), para que para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de lo señalado en el punto 4 de la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRM en la resolución que da origen a este cumplimiento.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración tercera de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado 2 de la consideración tercera de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma como reservada la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Subdirección General de la Secretaría General de la Presidencia, en los términos que se indican en la parte final de la presente resolución.

**SEXTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”